

12/9/7

Copia simple de la Capitulacion Matrimonial hecha y firmada
entre el Ill.^e Sr. D.ⁿ Antonio Suñer Barón de Abella, y la Ill.^e
Señora D.^a Manuela de Heredia y Alaman

In Dei Nomine amen. Sea a todos manifestado: que en
la Villa de Graus, a los veinte y dos dias del Mes de
Diciembre del año contado del Reinado de nro
Señor Jesuchristo de mil setecientos setenta y tres. Ante
nos Carlos Vignales Notario y Testigos infrascriptos,
parecieron el Ill.^e Señor D.ⁿ Antonio de Suñer y Codol
Barón de Abella, Abodial y Campal de las Tierras y Monte
de Carreu, natural del Lugar de San Romá en el Prin-
cipado de Cataluña, contrahiente, hijo legítimo y natural
de los ya difuntos D.ⁿ Antonio de Suñer y Alami, y Doña
Palmada de Suñer y Codol, conuigos que fueron, y
residentes del mismo Lugar de San Romá parte una.
Y de la otra el Ill.^e Señor D.ⁿ Antonio de Heredia y
Alaman Presbitero, Señor del Lugar de la Penella, Cor-
tan del de Beranes, y domiciliado en la presente Villa
de Graus, y la Ill.^e Señora D.^a Manuela de Heredia y
Alaman contrahiente natural de la misma Villa Her-
mana del enuencado Señor D.ⁿ Antonio de Heredia,
hija legítima y natural de los ya difuntos D.ⁿ Francisco
de Heredia y D.^a Antonia Alaman conuigos que fueron
y domiciliados en la referida Villa de Graus. Las
quales dichas partes dixerón. Que para el matrimo-

nio, que se havia Tratado, y contrahido solemnemente
 entre los dñs Ilustres Señores D.ⁿ Antonio de Suñer y
 Codol, y D.^a Manuela de Heredia y Alaman, de común
 acuerdo ya tenían convenida, y ajustada la Escritura
 de Capitulacion matrimonial, y para el cumplido
 efecto, de su buen grado y cierta ciencia la otorgaban,
 y otorgaron de la manera siguiente. Primeramente
 el referido Señor D.ⁿ Antonio de Suñer y Codol Baron,
 contraiente, en contemplacion del estado su matri-
 monio, con la enunciada Señora D.^a Manuela de He-
 redia y Alaman trae los bienes siguientes. La Dicha
 Baronía de Abella, la Montaña de Carreu, en Ber-
 celona dos casas juntas en la Calle de San Pedro mas
 alto, una Torre en la Partida de la Granota con casa y
 Tierras, mas ochenta sueros catalanas en una casa
 en la Plateria, de censo, una casa en el citado Lugar de
 San Roma, y ámas dos viñas, un numero de Olivos
 con corral, un Huerto, dos casas existentes en el Lugar
 de Abella, un Horno de cozer pan, una planta de Olivo,
 dos Molinos uno de aceite, y otro de Arina, y en San
 Roma otro Molino de Arina. En el Lugar de Boixols
 una casa; y en la Villa de Tramp otra; y ámas varios
 censales y treudos. Todos los quales dichos bienes se
 hallan, y estan vinculados. Y generalmente al menús.
 Señor Baron contraiente trae todos sus bienes, muebles

y sitios donde quiera havidos y por haver, pertenencias
 Derechos, y acciones, que tiene, y le pertenecen, y le podran
 tocar, y pertenecer en qualquiera manera. Item por
 la semejante la dña Señora D.^a Manuela de Heredia
 y Alaman contraiente, en ayuda y contemplacion del
 referido su matrimonio, con el mencionado Señor D.ⁿ
 Antonio de Suñer y Codol, trae todos sus bienes, mue-
 bles, y sitios donde quiera havidos y por haver. Y mas
 trae, y el expresado Señor D.ⁿ Antonio de Heredia y Ala-
 man su hermano otorgante, con la calidad de heredero
 y Señor Propietario de los Señorios, y bienes de sus difun-
 tos Padre y Madre D.ⁿ Francisco de Heredia, y D.^a Anto-
 nia de Alaman con la obligacion y cargos, y segun fue
 instituido, y consta de la disposicion, o Testamento, que
 se vivia por Testimonio de mí el Notario la presente
 Testificante, y fecho fue en la citada Villa de Graus á
 doce dias del mes de Octubre del año mil setecientos
 sesenta y cinco; hace á la dña Señora su hermana
 contraiente la dotacion, y la da y manda, y donacion
 propter nuptias le hace y otorga, de la cantidad de
 quatro mil pesos moneda de Aragon de ocho reales
 plata cada uno; incluyendose en esta cantidad el Legado
 que le pertenece, fundado por el Ill.^{mo} Señor D.ⁿ Carlos
 Alaman Obispo que fue de Barbastro; pagaderos dñs

A
cuatro mil pesos en la forma siguiente. Para el pre-
sente día de hoy, dos mil y quinientos pesos; y la res-
tante cantidad en plazos, cada año quinientos pesos;
y de estos el primero sea del referido día de hoy, en
un año; y así de allí adelante en cada un año por
semejante día hasta fin de pago de dicha cantidad; la
qual el referido Señor D.^o Antonio de Heredia y Al-
manza manda libremente a la referida Señora Con-
trahiente sablarmansa. Pero con la condición, que se
haya de dar y tener por satisfecha de todo su haver;
y que siendo pagada del referido dote, haya de renun-
ciar, como renuncia la dicha Señora Contrahiente del
referido Legado del Ill.^{mo} S.^o D.^o Carlos Almanza, y de
todo quanto pueda alcanzar y pretender de los bienes
Paternos y Maternos, excepto vínculo, sucesión, e inter-
tado. Item: fue pactado, que el dicho Señor Baron
Contrahiente haya de formar, dotar, y asegurar, como
por la presente, firma, dota, y asegura a la mencio-
nada Señora D.^a Manuela de Heredia y Almanza
Contrahiente su Cypsa por ~~exer.~~ ^{en un} firma, o aumento
de dote, en la cantidad de dos mil pesos moneda
de Aragón, y que esta firma, o aumento sea, y se
contienda libre de la dicha Señora Contrahiente, con
facultad de disponer de toda la cantidad a su expen-

5
ta como de propio adote suyo. Item. fue pactado, y
el enmundo Señor Baron Contrahiente concede a la
mencionada su Cypsa, en el caso de sobrevivirle, y du-
rante su viudez, usufructo universal en lo que
quede. Y caso de tenerlo universal en todos referidos
bienes vinculados, sea con el cargo, haciendo hijos de
este matrimonio, de convertir el usufructo en alimen-
tos propios, y de su viudez, en los dichos hijos, y heren-
tos del Contrahiente hasta tomar estado, y en beneficio
del hijo sucesor en la Baronía y herencia del dicho Se-
ñor Contrahiente. Y que en el caso de sobrevivir la refe-
rida Señora D.^a Manuela de Heredia y Almanza al
referido Señor D.^o Antonio de Suñer y Codel, conserva-
do el nombre de este, y manteniéndose en el estado
de viuda, y no de otro modo quede Señora Ma-
yor, Podadora, y usufructuaria como ya queda dicho de todos
los referidos bienes del dicho Señor Baron Contrahiente.
Y si por motivo del vínculo Real, y perpetua puesta
en dicha universal herencia por el citado D.^o Antonio
de Suñer y Almanza Padre de este, no tuviese lugar la don-
de dicha Señoría y usufructo en favor de la expresada D.^a
Manuela Contrahiente. Que en este caso el referido Señor
Baron desde ahora para siempre, que se verifique; opue-
dar, y dexa a la misma Señora Contrahiente, por aumen-

To de Dote, mil pesos mas, de los dos mil, que arriba ya ha firmado, dotado, y asegurado a la mencionada Señora Contrainte, que juntos con los aumentos, componen Tres mil pesos, de los quales podra usufructuar durante su vida, y conservandose en el estado de viuda. Y segun da su muerte, o en el caso de convolar a segundo matrimonio, el presente aumento, o dexa de dñr mil pesos, deva volver al sucesor del referido Señor Baron, y solo la referida Señora Contrainte podra disponer libremente de los dñs dos mil pesos, que son los del primer aumento. Item. fue pactado, y la referida Señora D.^a Manuela de Heredia y Alaman contrainte se comede al dño Señor Baron su Esposo en caso de sobrevivirle y durante su viudedad, usufructo universal en todos sus bienes. Item. fue pactado, que todos los bienes, que se adquiriesen, y aumentasen titulo ~~donorio~~ constante al presente matrimonio y los mejoramientos, que se hiciesen haian de ser y sean comunes; y se haian de dividir por iguales partes entre el sobreviviente, y herederos del Premuerto. Item. para en caso de restitucion de Dote, y demas cantidades y bienes de la dña Señora contrainte, lo asegura el dño Señor Baron contrainte sobre todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver con

las clausulas, obligaciones, y seguridades regulares y propias en semejantes cartas matrimoniales, y que al fin de esta sean puestas. Item: el mencionado Señor Baron D.^a Antonio de Suñer y Codol contrainte otorga y confiesa haver recibido en su poder del dño Señor D.^a Antonio de Heredia y Alaman dos mil, y quinientos Pesos moneda de Aragon; y son en parte de pago, y por el primer plazo y paga de los quatro mil, que por dote de parte de arriba ha mandado a la referida Señora Contrainte su Hermana; y de ellos otorga la quinta Apoca, renunciando la excepcion de fraude, y engaño, y la de la non numerata pecunia, y las demas de este caso. Item: fue pactado; que los presentes capitulos matrimoniales, en todo se ostiendan en la forma aqui pactada, y no segun Fuero, ni de otra manera. Y su cumplimiento y observancia obligan a las dñs partes, la una en favor de la otra, et vice versa reciproca y respectivamente. Todos sus bienes muebles y sitios donde querra havidos, y por haver. De los quales los muebles quierren haver segun por nombrados, y los sitios por confrontados de vidamonte, y segun Fuero, y leyes del presente Reino de Aragon. Y que esta obligacion sea especial, y sujeta al efecto, que segun los Fueros y leyes deve suotr. Y

reconocieron y confesaron tener y poseer dñs bienes
 Hombre Precario y de constituto la una de dñs partes
 por y en nombre dela otra recíproca y respectivamente
 de tal manera, que la posesion civil y natural dela
 una de dñs partes en sus bienes sea haída por y dela
 otra recíprocamente. Y con sola esta Escritura pueda la
 parte observante, y agraviada ante qualquiera Juez
 competente aprehender dñs bienes sitos dela otra
 dña parte no cumpliente, ni observante, ejecutar, in-
 ventariar, amparar, y sequestrar los muebles, y obte-
 ner sentencias en favor en qualquiera Proceso, que
 intentare, siguiendo las apalaciones; y en virtud de
 las tales sentencias o sentencias poseer, y usu-
 fructuar dñs bienes hasta ser pagada la dña par-
 te observante, y agraviada de todo lo que porsaron
 dello sobre dicho solo deviere, y amas las costas.
 Y renunciaron las dñs partes a sus propios Jueces,
 y se sometieron a la jurisdiccion de los señores
 Regente, y Oidores dela Real Audiencia del pre-
 sente Reino de Aragon, y de qualquiera Justi-
 cias, y Jueces de su obediencia de su propio Fuero
 queriendo sea variado Jueces siempre que les
 convenga. Y renunciando qualquiera exepcio-
 nes, Fueros, Leyes, y disposiciones del Derecho comun

que a lo sobre dicho se oponga. Delas quales cosas;
 y cada una de ellas, fue hecha y Testificada la sobre di-
 cha Escritura de Capítulos matrimoniales por mi
 dño Notario; los sobre dichos dia, mes, y año y lugar
 arriba calendados. Siendo presentes por Testigos D.
 Joseph De Bardaxi vecino dela Villa de Graus, y D.
 Rafael de Suñer vecino del lugar de Castanera. Esta
 continuada esta Escritura en su Nota original segun
 fuero de Aragon

Significo de mi Carlos Vinuales Infanzon ve-
 cino dela Villa de Graus; y por autoridad de
 por todas las Tierras del Rey nro Señor publico
 Notario, que a lo sobre dicho presente fue; y extrage
 esta Escritura on el dia veinte y quatro del Mes de su
 fecha, en este plugo del sello primero, con tres del papel
 comun intermedios: El Correy

Del presente instrumento, se ha de tomar la razon
 en el Oficio de Hypotecas dela presente Villa de Graus
 dentro de sus dias, y en el de la Villa de Talarn en el
 Principado de Cataluña de un Mes, desde el otorgamiento.
 Graus y Diciembre veinte y quatro de mil, setecientos,
 setenta y tres. Vinuales

10. Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas de la
Villa de Graus à folio uento quarenta y quatro
en el dia de hoy uenta y seis de Diciembre de mil
setecientos setenta y tres.

Carlos Vinuales Curió.º de Arant

Tomada la razon de los presentes en el Oficio de Hy.
Tasas correspondientes ala Villa de San Roma de
Abella à folio 1.º Num.º 1.º. Hoy dia 10 de
Enero de 1774

Joseph Casarlot